GARRIGUES Comentario

Colombia

1-2015 Febrero

El próximo 27 de febrero de 2015 vence, a nivel Nacional y en Bogotá (entre otras jurisdicciones), primer gran incentivo de la Reforma Tributaria

La más reciente Reforma Tributaria acogió varios beneficios para personas jurídicas o naturales que se encontraran sosteniendo controversias tributarias, aduaneras y cambiarias, tanto en sede administrativa como judicial, en lo que respecta a las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es decir, en lo referido, principalmente, a materias vinculadas con impuesto sobre la renta, impuesto sobre la renta para la equidad CREE, impuesto sobre las ventas e impuesto al patrimonio, así como tributos aduaneros y procesos cambiarios.

Igualmente, consagró varios mecanismos para aliviar las deudas de contribuyentes que se encontraran en mora o en omisión de sus deberes en los conceptos antes mencionados.

La Ley 1739 de 2014 (Ley de Reforma) adicionalmente disponía que los entes territoriales que quisieran adoptar estos mecanismos en sus jurisdicciones, estaban facultados para hacerlo.

De hecho, varias jurisdicciones ya han acogido, en lo que respecta a los tributos de su competencia (Impuesto de industria y comercio, impuesto predial e impuesto de vehículos, entre otros), estos incentivos, destacándose dentro de éstas, la ciudad de Bogotá, que el 16 de enero de 2015 profirió el Decreto No. 026 del 16 de enero de 2015, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRICO CAPITAL EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014".

Adicionalmente, es necesario destacar que tanto a nivel nacional como local, el próximo 27 de febrero vence la fecha para que <u>los contribuyentes, agentes de retención, usuarios aduaneros y del régimen cambiario "que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan (a la Autoridad) hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando (se) corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo".</u>

Este mecanismo es idóneo para aquellas empresas o personas que no han cumplido oportunamente con su deber de declarar tributos o que tengan errores en sus declaraciones, siempre y cuando no se les haya notificado actuación administrativa alguna. Por esto, es necesario revisar el estado o nivel de cumplimiento o contingencia en cada caso para, bajo un análisis costo/beneficio, acogerse a este importante beneficio que vence esta semana.

Por otra parte, a continuación se encuentran los principales aspectos de la regulación distrital relacionada con los mecanismos de alivio a los contribuyentes que se encuentren discutiendo aspectos tributarios en la ciudad de Bogotá o que hayan omitido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones en esta jurisdicción.

Estos requisitos, en sus aspectos fundamentales, están presentes en la mayoría de jurisdicciones locales que han adoptado la norma nacional.



1. Conciliación contenciosa administrativa tributaria

La figura aplica para los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, que se encuentran demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.1 ¿Quiénes pueden acogerse a la figura?

Contribuyentes, responsables, agentes de retención, deudores solidarios y garantes de los obligados, después de presentar una solicitud de conciliación ante la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Una vez el Comité de Conciliación se pronuncie sobre la viabilidad de la solicitud, el Secretario Técnico del Comité informará sobre la decisión adoptada.

1.2 ¿Cuáles requisitos se deben cumplir?

- (i) Haber radicado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 23 de diciembre de 2014, en contra de los actos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.
- (ii) Que dentro del proceso no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso.
- (iii) Que la solicitud de conciliación se presente con fecha posterior de la admisión de la demana y antes del 30 de septiembre de 2015.
- (iv) Que se adjunte el pago del impuesto o retención en discusión.
- (v) Acreditar el pago del impuesto conciliado, correspondiente al año gravable 2014, dependiendo de cada caso.

1.3 ¿Cuándo se debe desarrollar la actuación?

El documento que de lugar a la conciliación debe suscribirse a más tardar el 30 de octubre de 2015 y presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse durante todo el período que represente la liquidación.

1.4 ¿Quiénes no pueden acogerse al beneficio?

No pueden acogerse al beneficio los contribuyentes, responsables, agentes de retención, deudores solidarios y garantes de los obligados que hubiesen suscrito acuerdos de pago, contenidos en las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y 1607 de 2012 y se encuentren en mora sobre los mismos.



1.5 ¿Qué montos son conciliables?

<u>Liquidaciones Oficiales</u>

- (i) Procesos en única o primera instancia: Se debe cancelar el 100% del impuesto y el 70% de la sanción actualizada e intereses.
- (ii) Procesos en segunda instancia: Se debe cancelar el 100% del impuesto y el 80% de la sanción actualizada e intereses.

Sanciones sin impuesto a cargo

Se debe pagar el 50% de la sanción actualizada.

Sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes

Se debe pagar el 50% de la sanción actualizada y reintegrar las sumas devueltas o compensadas en exceso más sus intereses.

2. Terminación por mutuo acuerdo

La figura aplica para quienes les hayan notificado, antes del 23 de diciembre de 2014, requerimiento especial, liquidación oficial de corrección o resolución del recurso de reconsideración, para que soliciten que el proceso se entienda como terminado.

2.1 ¿Quiénes pueden acogerse a la figura?

Contribuyentes, responsables, agentes de retención, deudores solidarios y garantes de los obligados, que deben de presentar una solicitud de terminación por mutuo acuerdo ante la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda.

2.2 ¿Cuáles requisitos se deben cumplir?

- (i) Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos.
- (ii) Identificación del expediente que se solicita la terminación.
- (iii) Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses.
- (iv) Declaración de corrección, cuando sea el caso.
- (v) Prueba de pago de la declaración privada del impuesto o retención, si hay lugar al pago.
- (vi) Prueba del pago de los valores que resulten de aplicar los porcentajes del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.
- (vii) Para los emplazamientos, pliego de cargos y liquidaciones de aforo por no declarar: Prueba de pago de la liquidación privada del mismo impuesto o retención en el año 2014.



2.3 ¿Cuándo se debe desarrollar la actuación?

La solicitud para terminación por mutuo acuerdo debe presentarse a más tardar el 30 de octubre de 2015, siempre que no haya operado la firmeza de los actos administrativos o la caducidad para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4 ¿Quiénes no pueden acogerse al beneficio?

No pueden acogerse al beneficio los contribuyentes, responsables, agentes de retención, deudores solidarios y garantes de los obligados que hubiesen suscrito acuerdos de pago, contenidos en las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y 1607 de 2012 y se encuentren en mora sobre los mismos.

2.5 ¿Qué montos se pueden terminar por mutuo acuerdo?

Procesos donde se discuten impuestos

Se debe pagar solamente el 100% del impuesto, "no habiendo lugar al pago de sanciones, intereses ni actualizaciones según el caso".

Sanciones dinerarias

Se debe cancelar el 50% de la sanción.

Sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes

Se debe cancelar el 30% de la sanción actualizada y reintegrar las sumas devueltas o compensadas en exceso más sus intereses.

Pliegos de cargos, emplazamientos y resoluciones que imponen sanción por no declarar

Se debe cancelar el 100% del impuesto y el 30% de la sanción e intereses.

Contribuyentes que no hayan sido notificados del requerimiento especial o emplazamiento para declarar que acudan voluntariamente

Se debe cancelar el 100% del impuesto.

3. Condición especial de pago

La figura aplica para las sanciones tributarias administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, que se encuentran en mora por obligaciones correspondientes con los años gravables 2012 y anteriores.

3.1 ¿Quiénes pueden acogerse a la figura?

Sujetos pasivos, contribuyentes, responsables de impuestos o quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias.



3.2 ¿Cuándo se debe desarrollar la actuación?

La condición especial de pago se puede emplear a más tardar el 23 de octubre de 2015.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse durante todo el período que represente la liquidación.

3.3 ¿Quiénes no pueden acogerse al beneficio?

No pueden acogerse al beneficio los deudores que hubiesen suscrito acuerdos de pago, contenidos en las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y 1607 de 2012 y se encuentren en mora sobre los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica para los deudores que se encuentran inmersos en procesos de reorganización empresarial ni de restructuración.

3.4 ¿Qué montos se pueden liquidar con la condición especial de pago?

Obligaciones tributarias vencidas

- (i) Pago antes del 31 de mayo de 2015: Se debe cancelar el 20% de los intereses y sanciones actualizados.
- (ii) Pago después del 31 de mayo y antes del 23 de octubre de 2015: Se debe cancelar el 40% de los intereses y sanciones actualizados.

Sanción dineraria de carácter tributario

- (i) Pago antes del 31 de mayo de 2015: Se debe cancelar el 50% de la sanción.
- Pago después del 31 de mayo y antes del 23 de octubre de 2015: Se debe cancelar el (ii) 70% de la sanción.

Contribuyentes que omitieron el deber de declarar impuestos

Se debe cancelar el 20% de la sanción por extemporaneidad.

Agentes de retención que presenten declaraciones hasta el 30 de octubre de 2015, con períodos gravables al 1 de enero de 2015

Primero se debe configurar la ineficacia del artículo 580-1 del Estatuto tributario. No se debe pagar ningún valor por sanción por extemporaneidad ni por intereses de mora.

GARRIGUES www.garrigues.com



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

@ Garrigues Colombia SAS, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues Colombia SAS.

> Carrera 7 # 75-66 Oficina 702 Bogotá - Colombia **T** +571 326 69 99 - **F** +571 326 69 70